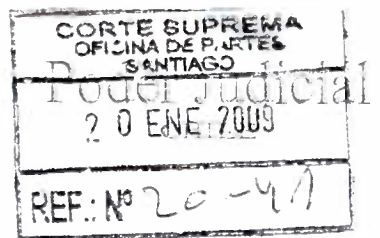


**CORTE DE APELACIONES  
SANTIAGO**

LPM/mcg



OFICIO N° 28- /2009


Santiago, 19 de enero de 2009.

Por la presente y a fin de dar cumplimiento a V.S. oficio N° 562, ingresado a esta Presidencia el 24 de diciembre último, se dispuso oficiar a los señores Ministros antes de esta Corte de Apelaciones.

En tal Cometido no se recibieron sugerencias específicas.

No obstante lo anterior, y estimando de interés el informe elaborado por la ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes, en la Comisión de Reducción de Ccondena que establece la Ley N° 19.856 se adjunta a V.S. Excma. copia del Acta final.

Saluda atentamente a V.S. Excma.

  
JUAN ESCOBAR ZEPEDA  
PRESIDENTE

CARMEN MORALES QUIROZ  
SECRETARIA (S)

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA  
DON URBANO MARIN VALLEJO  
PRESENTE.**

**Acta final de la Comisión de Reducción Condena de la Ley 19.856.**

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, tuvo lugar la última sesión del período ordinario de la Comisión de Reducción de Condena que establece la Ley 19.856, con asistencia de los señores miembros que la integran, la ministra de la Corte de Apelaciones de esta ciudad Amanda Valdovinos Jeldes, que la preside, su Secretario Ejecutivo, abogado Patricio Reyes Zambrano, Secretario Regional Ministerial de Justicia, los jueces orales en lo Penal de Santiago, Enrique Durán Branchi y Gilda Miranda Córdova, del 1º Tribunal, Carlos Iturra Lizana, del 2º Tribunal, Raquel Lermenda Spichiger, del 3º Tribunal, Danilo Báez Reyes, del 5º Tribunal, Héctor Plaza Vásquez, juez del 7º Tribunal y Francis Fell Franco, juez del 1er Tribunal de Colina, Romina Foucaut Soto, abogada del Ministerio de Justicia, Cecilia Zamora Guarquiante, perito psicóloga y María Nelly Carreño Cañas, perito asistente social. La reunión tuvo por objeto de dejar constancia de las siguientes observaciones y conclusiones:

**Beneficio de reducción de condena.**

La Ley 19.856 publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 2003 creó un sistema de reinserción social de personas condenadas a penas privativas de libertad que hubieren demostrado comportamiento sobresaliente durante el período a ser evaluado por el órgano calificador, con cuyo objeto dispuso rebajas del tiempo de la condena de dos meses por cada año de cumplimiento y de tres a partir de la mitad de la misma.

Se entiende de esta manera que se da cumplimiento a una pena, transcurrido el tiempo fijado en la sentencia original, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a esta ley.

El rigor de la ley se manifiesta ante situaciones de incorrección, haciendo perder al beneficiado esta rebaja, en caso de incumplimiento de las exigencias de una conducta sobresaliente.

A su vez, el artículo 18 de la norma en comento establece una agravación de la responsabilidad de quien comete delito durante el tiempo correspondiente al período condonado.

El órgano calificador que evalúa, de acuerdo al artículo 10 de la ley, corresponde a una Comisión para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, integrado en Santiago por un ministro y siete jueces con competencia en lo criminal, elegidos por el Pleno del Tribunal. Junto a ellos, el Ministerio de Justicia designa dos peritos, un psicólogo y un asistente social además de un abogado, y hace las veces de Secretario Ejecutivo, el Secretario Ministerial de dicha cartera.

Los beneficios de la ley, además de establecerse para quienes purgan penas privativas de libertad, alcanzan a los que las cumplen en libertad condicional y en la modalidad de reclusión nocturna (artículos 15 y 16).

**Causales de exclusión del beneficio**

La ley 19.856 establece en su artículo 17 límites a la aplicación de sus privilegios, negándoseles, entre otros, a los privados de libertad que hubiesen quebrantado su condena, se fugaren o intentado fugarse o evadirse (letra a), no satisficieren las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional (letra b), cometiesen delito durante el cumplimiento de su condena (letra c), expien presidio perpetuo simple o calificado o por delitos que se castigan con tales penas (letras d y e) y a quienes delinquen una vez beneficiados por la norma (letra f).

Reiterando el criterio de años anteriores, la Comisión ha considerado la necesidad de impulsar una modificación legal que restrinja las causales de exclusión del beneficio contenidas en el artículo 17 de la ley, a las letras a), c), d) y f).

Consecuente con dicho criterio, la Comisión hizo una interpretación restrictiva de las causales de eliminación, considerando como límite de aplicación de las letras a), b), c) y g) del artículo 17, a delitos cometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la ley.

Y en similares términos, se entendió que una calificación sobresaliente no pudo ser afectada por la mala conducta pretérita del condenado, en lo relativo a la declaración de subsistencia o caducidad del derecho a rebaja ya incorporado.

En lo concerniente al trabajo de calificación de conductas propiamente tales que debió efectuar la Comisión durante este período, se evidenció una vez

más lo perjudicial que suele resultar para los internos la nota inicial de “regular” comportamiento que les asigna el Tribunal de Conducta. En efecto, y sin pretender vulnerar la independencia de dicho organismo, parece necesario destacar que la nota “regular” respecto del comportamiento de un interno como estándar general de inicio de sus calificaciones, a menudo significa para el condenado no tener posibilidad de cumplir con los requisitos del artículo 12 de la Ley.

Otra medida, en igual sentido, se vincula a una reforma legal que tienda a eliminar la convertibilidad del pago de la multa a reclusión que conllevan ciertos crímenes y simples delitos, pues son muchas las personas que permanecen internas en los Centros de Cumplimiento Penitenciarios, satisfaciendo por esa vía de sustitución aquella pena accesoria, impedida de cumplir por insuficiencia patrimonial. Esto aumenta injustificadamente el volumen de la población penal, desmejora las posibilidades de rehabilitación de los internos y hace perder beneficios intrapenitenciarios obtenidos durante la condena.

**Centros de cumplimiento penitenciario. Su realidad.**

Los criterios de evaluación (artículo 7º) están relacionados con el estudio, trabajo, rehabilitación y conducta de cada recluso, factores que habrán de demostrar su voluntad a asistir a la escuela y a cursos en la unidad penal, concurrencia periódica a talleres y programas de capacitación que redunden en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa, voluntad de someterse a terapias reparadoras y espíritu participativo. Es así como, para una debida ponderación de los elementos a tomarse en cuenta por la comisión, tuvo necesariamente que examinarse si se están dando en cada uno de los recintos de cumplimiento de penas, las condiciones para una justa decisión.

En el C. C. P. Santiago Sur se mantiene aquella apreciación vertida el año pasado, que destacaba el relativo mejoramiento en las condiciones de sobrepoblación observadas en períodos anteriores, motivada principalmente por la entrada en funcionamiento de la cárcel concesionada Santiago I para albergar a imputados del nuevo sistema de justicia penal.

No obstante lo señalado, aún es posible observar situaciones de hacinamiento al interior del recinto, toda vez que la ausencia de personas sujetas



a prisión preventiva ha sido sustituida por un sostenido aumento de internos rematados, que alcanzan hoy a 6.580 personas, manteniéndose inalterada la infraestructura física destinada a albergarlos.

En este mismo contexto, cabe señalar que los recintos penitenciarios de Colina I y Colina II mantienen actualmente a 1.737 y 1.666 internos condenados, respectivamente, lo que igual que en el C. C. P. Santiago Sur, constituyen una población que supera aproximadamente en un 180% la capacidad para las que fueron construidos.

Por otro lado, en relación a la labor específica realizada por la Comisión en el presente período, en términos globales se analizaron 5.024 carpetas correspondientes a personas que cumplen penas privativas de libertad en régimen cerrado, en la modalidad de reclusión nocturna y en subsistema semicerrado, la mayoría de las cuales accedió a los beneficios contemplados en esta ley, según se muestra en la siguiente tabla.

UNIDAD PENAL	PRESENTADOS	BENEFICIADOS	NO BENEFICIADOS (Excluidos, caducados y no sobresalientes)
CDP SANTIAGO SUR	2890	2604 (90,1%)	286 (9,9%)
CCP COLINA I	1166	1024 (87,2%)	142 (12,2%)
CCP COLINA II	856	766 (89,5%)	90 (10,5%)
CCP PUNTA PEUCO	17	11 (64,70%)	6 (35,3%)
UEAS Y MAS	58	42 (72,4%)	16 (27,6)
CCP CORDILLERA	8	6 (75%)	2 (25%)
CRA, M. RODRÍGUEZ:			
RECL. NOCTURNA	269	72(26,8%)	197(73,2%)
SALIDA CONTROLADA AL MEDIO LIBRE	9	9(100%)	0(0%)
CET METROPOLITANO	33	33 (100%)	0 (0%)
<b>TOTAL</b>	<b>5306</b>	<b>4567</b>	<b>739</b>

Se revisaron, además, aquellas solicitudes escritas y verbales presentadas directamente a la Comisión y en la Corte de Apelaciones por algunos internos o sus familiares, que manifestaban requerimientos específicos vinculados a los beneficios de la ley N° 19.856, procediéndose por la Comisión a estudiar y

resolver cada caso, consignando lo decidido en las actas confeccionadas en cada uno de los recintos penitenciarios.

Igualmente, en los centros Colina I y Colina II se estudió en particular la situación de los reclusos con diagnóstico de algún tipo de enfermedad mental; y, analizados caso a caso, con el propósito de ponderar su conducta a la luz de la alteración mental que les afecta, se pudo constatar que cuentan con buena conducta dentro del penal, al tiempo que algunas situaciones particulares de deficiente desempeño educativo, fueron oportunamente consideradas por el tribunal de conducta, sin influir en su comportamiento.

En relación a las celdas de castigos existentes en los centros penitenciarios de Santiago Sur, Colina I y Colina II se comprobó que se mantienen las malas condiciones advertidas los años anteriores.

En efecto, de las visitas efectuadas a estos recintos, se constató en terreno la irregular situación relativa a la permanencia indistinta de reclusos en situación de indisciplina - por faltas cometidas al reglamento interno del penal - junto a personas en tránsito (Colina II) o aisladas por alguna medida de seguridad solicitada (Santiago Sur, Colina I y II), en franca vulneración de derechos fundamentales de quienes pese a tener una buena conducta, por la inexistencia de zonas especiales para su estadía, quedan sometidos al mismo tratamiento de los que cumplen castigos. Estas personas, además de verse restringidos sin justificación alguna, en sus derechos a visitas y desplazamiento, ocupan en número muy superior a su capacidad - 6 a 11 - celdas destinadas a no más de tres individuos.

Para evitar lo anterior y buscando favorecer criterios de segregación al interior de los recintos penitenciarios, se consideró propicio habilitar zonas especiales para los internos afectados por las situaciones descritas.

En los lugares llamados de intervención, cuya existencia se verificó en todos los establecimientos visitados, se destaca el impacto del Programa de reinserción social de personas condenadas implementado a partir de octubre de 2007, como motivo del convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y Gendarmería de Chile, destinado a mejorar habilidades y competencias cognitivas, psicosociales, relacionales y laborales en 430 internos pertenecientes